

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

de "El Diario"
INCONSTITUCIONALIDAD

DE LA

ELECCION PRESIDENCIAL

DEL SEÑOR

ANICETO ARCE

EDITORIALES DE "EL DEBER"

POR

ADOLFO DURAN

9774

LA PAZ

IMPRESA DE "EL DEBER"—CALLE DEL TEATRO N.º 27

1884



101080

FB
324. 6
D 918

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ELECCION
DEL SEÑOR ARCE



1918

Abordamos al debate del asunto que, considerado friamente por la mayoría de la opinion pública, merece un claro y detenido exámen; así como en sentir de la prensa adepta al señor Arce, es apenas *una paradoja, una argucia vehemente* de la situacion.

Cinco faces abrazarán estos nuestros artículos.

ANTECEDENTES ó sea origen de la causa.

APLICACION en principio de nuestro derecho constitucional vijente.

TEORÍA JENUINA del artículo 1.º de los transitorios de la carta.

DERECHO CONSTITUCIONAL americano relativo á la cuestion.

CONCLUSIONES.

El 31 de mayo de 1880 se sancionó y promulgó la ley de la convencion nacional, declarando en vijencia la constitucion de 1878, modificando el artículo 77 en que se establecía una sola vicepresidencia, é introduciendo transitoriamente cinco artículos de los cuales, los tres pertinentes á la mate-

ria de que tratamos, según el texto impreso en los periódicos de entonces é inserto en el anuario de dicho año, dicen:

“Artículo 1.º Se declara en vijencia la constitucion política de 1878 con las modificaciones siguientes.”

“Artículo 2.º La convencion nacional elejirá al presidente de la república y á dos vice-presidentes.”

“Artículo 3.º *El periodo constitucional del presidente y vicepresidentes durará hasta el 6 de agosto de 1884, designado por la constitucion.*”

El mismo dia 31 de mayo se dió á la luz pública la ley por la que se elejia de presidente al general Campero, y de vicepresidentes á los señores Arce y Salinas.

El señor Arce pasó inmediatamente á rejir el poder conforme á lo dispuesto por el primer inciso del artículo 77, ya referido.

Rejistrando la crónica de la legislatura del fatal año 80, no se encuentra ni la sesion, ni la ley, ni el acto parlamentario por el que se votó el siguiente precepto, que aparece finalizando el artículo 1.º de los transitorios contenidos en el texto de la constitucion, editada posteriormente—“*quedando eliminada en las elecciones de ese año (1884) la candidatura del actual presidente, ó candidaturas de los vicepresidentes que llegáren á ejercer dicho cargo, á fin de realizar en toda su amplitud el principio de alternabilidad.*”

La conciencia hace suponer que esta redacción á posteriori de la ley orijinaria, es apócrifa, ó que no se ha cuidado de consignarla donde correspondía.

Pero sea como fuese. La constitucion de 1878 se declaró vijente en el mismo acto de la eleccion

del señor Arce para primer vicepresidente de la república; así como los cinco artículos transitorios, están contenidos en la misma ley que dá lugar á estos debates.

No hay un solo día de intermitencia del que dejó munido al país de su credo político, al que estableció ciertas declaraciones ajustadas á las exigencias eventuales de la guerra; así como no es cierto que la ley de 30 de mayo "haya sido recién promulgada como tal, en octubre del 80," es decir cinco meses después que se la votó, sancionó y dió cumplido lleno.

Resulta de este recuerdo de antecedentes, que el señor Arce ejerció el gobierno nacional teniendo á la vista el precepto del artículo 78, que dice: "Los presidentes no pueden ser reelectos en su cargo ni elegidos presidente en el periodo inmediato, si hubiesen ejercido el poder ejecutivo para completar el anterior."

II

La historia desapasionada de los tiempos que rememoramos, consigna además, que la ley de 31 de mayo fué hecha para el señor Arce y para nadie más que él. Se le nombró de primer vicepresidente bajo la creencia firmísima de que el general Campero renunciaría la presidencia, á virtud de que acreditado por cierto carácter de elevado romano, había asegurado en un documento público,—hoy primera página de su acusación política,—que no aceptaría por segunda vez el mando de Bolivia, cualquiera que sea el título con el que se le eligiese.

Fallida esta protesta y habiendo descendido el vicepresidente, como por encanto, quedaban aun *mediums* muy certeros para destronar al presidente

y procurar la subida del llamado por la ley—destino. Así lo comprendieron los políticos del señor Arce: así trabajaron los varios desquiciamientos del gobierno del general Campero, así, ellos mismos, no contentos en mucho con el texto prohibitivo del artículo 78, que ya le había alcanzado de lleno á su candidato, dieron lugar al apareamiento de los conceptos finales del primer transitorio, como expansión del artículo 3.º de la ley de 31 de mayo.

Nadie desconocía la tendencia—era simple y netamente recortar las alas al señor Arce para dar lugar al señor Baptista; no importaba que se haga una redundancia de *escribanía* sobre el principio absoluto consignado en el fondo de la carta: se quería hacer comprender á aquél, que á mas de estar prohibido para la reeleccion por el derecho fundamental, lo estaba tambien por una prescripcion transitoria forjada *ad hoc*, que no le permita salvamento alguno del escollo.

Empero, no se tuvo en cuenta que tal arma tenía dos filos: que el tiempo iba á encargarse de destruir en el periodo del general Campero la ambicion primitiva del señor Arce, y en el siguiente, anular, matar, por decirlo así, su candidatura.

HI

El principio abstracto de la ciencia política consigna la alternabilidad sin reserva alguna, sea que el poder se haya ejercido al comenzar un periodo, en el intercurso de éste, ó á su finalizacion. Es erróneo y muy erróneo suponer, que no habiendo ejercidesele en los últimos dias, se puede obtener la eleccion en el siguiente, sin embargo de

haberse jerentado el gobierno en época ó días preanteriores á los últimos.

No se basa fundamentalmente la alternabilidad en el hecho de que el personaje que desciende pueda ejercer mas ó ménos influencias sobre la eleccion que viene; pues si en verdad es ésta una de las circunstancias que la caracterizan, es bastante secundaria, subjetiva ante el ideal principal y objetivo político de los publicistas, que es el de dar lugar en el poder á eminencias completamente nuevas, en obediencia de la doctrina de renovación de aptitudes y de que el pueblo haga su progreso político y administrativo por sus propias manos, sin dejarse corromper por el fomez llamado reeleccion.

La política jira dentro de dos círculos que regularmente caminan chocándose día á día: el allegamiento de nuevos representantes y la renovación de las escuelas y partidos en que países mas avanzados que el nuestro se encuentran perfectamente delineados.

De ahí el origen de la *alternabilidad*. De ahí tambien que nuestra constitucion del 78 al incorporarla, tuvo la mente del principio absoluto.

Así lo dicen las discusiones parlamentarias de entónces, y así lo definen los escritores del derecho público americano; pues de otro modo dos únicas interrogaciones, como argumentos de altísima lójica que vamos á consignar destruirían todo el fondo de la ciencia.

El presidente de una nacion que renunciase su puesto y dejase el poder al sustituto legal: tendría derecho á ser nombrado en la eleccion del periodo siguiente?

Don Belisario Salinas ha ejercido el gobierno

boliviano por un año, pero no ha completado el periodo del general Campero: tendrá también derecho para hacer figurar su nombre en la actual lucha electoral?

Las constituciones de los pueblos no se interpretan ni aplican como se interpretan y aplican los casuismos procedimentales de un proceso civil: el origen y el norte de aquellas pertenece genuinamente á la ciencia.

La regla general se amplia, porque es más favorable, la excepción se restringe cuando hay duda, porque es siempre odiosa.

Más, ni duda ni oscuridad hay en el artículo 78 de nuestra constitución que ha clausurado las puertas electorales á la candidatura del señor Arce. "Los vice-presidentes no pueden ser elegidos presidente en el periodo inmediato, si hubiesen ejercido el poder ejecutivo para completar el anterior," es el texto.

El verbo *completar* dá á los sofistas la errónea hipótesis que hemos refutado ya.

IV

Hemos dicho que el artículo 1.º de los transitorios de la constitución, no es sino una expansión del artículo 3.º de la ley de 31 de mayo de 1880. Vamos á probarlo y á deducir de ello la teoría genuina de aquella disposición.

La mente de los legisladores de 1880 fué conservar en toda su plenitud el texto primitivo del artículo 77 de la carta del 78, y, como consecuencia establecer la alternabilidad del poder supremo, de un modo práctico é inconcuso.

Basta para convencerse de este aserto recordar, que la convención inmediatamente entregó el

gobierno nacional al sustituto llamado por la carta.

El principio recibió aplicacion correcta y llana: se cumplió la prescripcion constitucional y el señor Arce aceptó, como bien ha dicho "La Razon," lo favorable y adverso de la ley.

Luego, el artículo transitorio que debía contenerse en el autógrafo constitucional, tal como aparece redactada la ley, sin añadir ni disminuirle una sola coma, no puede, pues, considerarse sino como el desenvolvimiento de la prescripcion originaria.

Dónde está el comprobante de que la convencion deliberó despues de que el señor Arce habia ya ejercido el gobierno?—Cuál es la fecha en que se dictó resolucion especial sobre la materia?

Reconocemos perfectamente que el parlamento del 80 se declaró omnímodo, hasta el punto de reservarse toda reforma constitucional sin los trámites establecidos por el derecho; y reconocemos tambien, que podía y tenia la alta potestad de dictar un *bill* de indemnidad en favor del vicepresidente que habia tenido la desgracia de subir al poder por veinte dias, perdiendo con este hecho el derecho del porvenir electoral en el periodo siguiente.

Pero repetimos, dónde está esa declaracion?

No bastan los conceptos añadidos al artículo transitorio que examinamos. Se requiere acto legislativo: resolucion; y como ella no existe, puede decirse llanamente de aquéllos, y sin pecar quizá de lijereza, que son *apócrifos* en la forma y *lógicos* al principio constitucional en el fondo.

Hé ahí latentemente establecida la teoría explicita del artículo 1.º en debate. Mas, hagamos una prestacion hipotética—la de que existió acuerdo posterior al gobierno del señor Arce, cómo creen

y piensan algunos ilusos, y de que los conceptos de dicho transitorio se votaron y aprobaron en octubre, á la vez que el autógrafo de la constitucion, (punto que, de paso se ha dicho, aun no lo han tocado los escritores contrarios.)

Habrá *retroactividad* en aplicar la prescripcion prohibitiva á la candidatura del señor Arce?—Nó: mil veces nó!

La ciencia no reconoce en materia política esa escepcion civil tomada de las Pandectas y de los códigos del derecho ordinario.

La doctrina política no tiene fecha: es virtual en sus antecedentes y consecuentes.

Y si nó; cómo se esplicarían los sacudimientos revolucionarios de la ciencia que abrazan el pasado y el porvenir?—Cómo se esplicarían las evoluciones internas que casi cada legislatura ha hecho votando una nueva carta, en que jamás se hicieron salvamentos sobre la escepcion de retroactividad?

No es cierto que en 1851, á fin de que no se tuviese la idea siquiera de esa escepcion socabadora de los derechos fundamentales de nuestro *habeas corpus*, se introdujo la prescripcion siguiente, como doctrina constitucional—"La constitucion se obedecerá sobre las leyes, las leyes sobre los decretos y los decretos sobre las resoluciones?"

Intrínsecamente consultados, lealmente registrados, políticamente considerados; qué son los artículos transitorios?—Leyes *ad hoc*, leyes con tiempo fijo, leyes que aun perecerán sin dar lugar á su abrogacion; y que si acaso lo hubiese querido el último congreso las habria roto, como se rompe y destruye todo aquello pasajero, hecho pura y simplemente para la ocasion.

Los *transitorios* no hacen doctrina, ni pueden

sobreponerse á los principios fundamentales de la carta.

El caso presente es de estricto debate político. En él no puede concurrir nunca la argucia de la retroactividad.

V

Tres corrientes ha reconocido hasta ahora el derecho público boliviano, en cuanto al ejercicio de la sustitucion constitucional del poder: la una rodeada de circunstancias mas ó ménos previstas por la ley y dividida en accidental y absoluta: la otra netamente accidental, cualesquiera que sean las circunstancias concurrentes; y la última absoluta, es decir escenta de consideraciones de tiempo y de mayor ó menor causa que dé lugar á la sustitucion.

A la primera corriente obedecieron las constituciones del 39, 44 y 51; á la segunda se encuadraron las del 61 y 68; y bajo la fuerza científica de la tercera se votaron la constitucion del año 26, las iguales del 31, 34, 71 y 78 y la del 80, que actualmente nos rije.

Qué fluye de estas observaciones?—Dos puntos muy notables para la discusion: 1.º que Bolivia, despues de las muchas evoluciones políticas por que ha atravesado, acepta hoy el sistema *absoluto* de la sustitucion del poder gubernamental, tanto por su derecho histórico, cuanto por su derecho escrito; y 2.º que ese sistema significa la fundacion del principio de alternabilidad mas ámplio y completo, conforme á las prácticas de otros países y á las opiniones de los tratadistas mas avanzados de la ciencia política.

Dice la constitucion argentina: "Artículo 77— El presidente y vicepresidente duran en sus em-

pleos el término de seis años y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un periodo." Se basa esta disposición, según el sentir de un experto comentarista, González, en la teoría simultánea, de que ni el presidente puede ser vice, ni éste suceder á aquél en el siguiente periodo.

Dice la constitución del Perú: "Artículo 85— El presidente durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto presidente ni elegido vicepresidente, sino después de un periodo igual;" dice además, su artículo 92—"Los vicepresidentes de la república no pueden ser candidatos para la presidencia ni para la vicepresidencia, mientras ejerzan el mando... Tampoco pueden serlo los ministros de Estado, ni el general en jefe del ejército."

Dice la constitución del Ecuador: "Artículo 62—El presidente y vicepresidentes no podrán ser reelegidos sino después de un periodo."

El publicista Arosemena refiriéndose á este artículo vierte los siguientes conceptos—"No hay derecho sin límites. Aun el mas personal de todos, el del amo sobre el esclavo á quien no puede dar la muerte, el del dueño sobre su propiedad inmueble que no puede usar dañando directamente á otro, el de la libertad individual que encalla en la seguridad del vecino, se reglan y modifican al paso científico de los tiempos: así el derecho de la reelección en uno ú otro puesto, ó el cambio ó promoción legal, es una amenaza á la voluntad popular y puede ser el jérmén de combinaciones inmorales que la democracia rechaza, como á la pauta entregada á las manos de cualquier ambicioso de predominio. El Ecuador por fortuna, está á salvo de ese peligro mediante el principio de la irreelección que profesa en lo absoluto."

Dice la constitucion de los Estados Unidos de Venezuela: "Artículo 70—El presidente ó quien le sustituya (un designado legislativo que se nombra anualmente) no podrá ser elegido para el periodo inmediato al que termina."

VI

Hé ahí la doctrina americana expresada prácticamente; y hé ahí el voto de la ciencia sobre la índole que caracteriza al artículo 78 de nuestra carta política.

Han dejado de ser los sistemas casuísticos que unas veces fijaban circunstancias ó tiempo para que la sustitucion sea accidental ó definitiva; y que en otras, falseando el derecho del sustituto, lo entrababan á no pasar en ninguna circunstancia ni ocasion del rol simple de suplente temporal.

Hoy, repetimos, la sustitucion es definitiva, absoluta y completa. Consiguientemente sus efectos respecto al sustituto, deben y tienen que ser tambien absolutos, definitivos y completos; porque de otro modo no se podria explicar que el derecho de sustituir en todo, no tenga la obligacion de dejar limpio el camino de la alternabilidad, sea que el poder se haya ejercido "al principiar el periodo constitucional, en el intercurso de él, ó á su final."

Cuando existía el sistema doble de declarar al vicepresidente, por ciertas circunstancias de tiempo sustituto constitucional obligado á terminar el periodo, y en otras, llanamente encargado del gobierno mientras se volvia á recurrir á las fuentes populares: indudablemente que habia que sujetarse mas que al principio, mas que á la conquista de la civilizacion política de este siglo, á la letra de la

constitucion, en que una palabra introducida á merced de esas diferencias escolásticas, podía variar íntegramente un concepto doctrinal. Pero cuando el principio está incorporado sin la menor segregacion ni variante; cuando el texto constitucional, no señala mas que cuatro casos para la sustitucion, sea temporal ó definitiva:—renuncia, inhabilidad, muerte, ó el mando en jefe del ejército;—cuando en fin, ese texto mismo (artículo 77) habla de sustitucion en el *intermedio* del periodo y no al *final* como sostienen los sofistas, haciendo hincapié en la palabra *completar* que se lee en el artículo 78, parece que no debe quedar duda, de que nuestro derecho público profesa el sistema absoluto de la alternabilidad.

No se repita, pues, un nuevo atentado contra el principio científico y contra la letra viva de la constitucion. En 1872, don Tomás Frias canceló el artículo 70 de la carta del 71, con estas palabras, que si son exactas en el fondo, formaban entonces un burlesco sofisma—“la constitucionalidad la hace el pueblo y á él debe ocurrirse para que nombre á su mandatario constitucional.”

Al presente se quiere hacer luz en el debate con la letra muerta de una palabra, que puede servir mas bien para tema de lexicógrafos ó filólogos de una academia cervantesca, pero nó para definir un punto de derecho.

VII

Entramos á concluir la série de fundamentos políticos que iniciaron nuestras opiniones sobre la inconstitucionalidad electoral del señor Arce. De paso, replicaremos tambien lijeramente á algunas ideas emitidas en defensa de aquélla.

Hemos probado sin contestacion; y decimos,

sin contestacion, porque ni incidentalmente se ha argüido en contra—que son *apócrifos* en la forma los finales del artículo 1.º transitorio de la constitucion.

Idénticamente, hemos probado con la historia de ese artículo que el fin perseguido por la convencion del 80, fué hacer práctica la alternabilidad del poder con el presidente y vicepresidentes nombrados por ella misma: mas claro, que la eliminacion de las candidaturas para esos cargos, fué introducida en el texto; *ad hoc*, especial y determinadamente para los dos vicepresidentes señores Arce y Salinas, como esplanacion lójica y jenuina del principio consignado en la carta.

Y si no; dígase ¿cuál el objetivo que guió la declaracion de que nos ocupamos?—¿No es cierto que el artículo fundamental de la constitucion, en el sentido que hoy la interpretan ilusos y apasionados, abría llanamente las puertas á la candidatura del señor Arce, conservando la palabra *completar* el periodo?—¿Qué variacion se hizo en el artículo 1.º de los transitorios?—Ninguna. Se homologó el principio en toda su plenitud y para que aun no recayese argumento sobre el verbo *completar*, se dictó nueva prohibicion.

Nueva prohibicion, previendo acaso que llegase un dia, como hoy, en que se exhibiese la candidatura del vicepresidente que habia ya ejercido el poder, acaparándola del irrisorio sofisma de que no *completó* el periodo constitucional.

VIII

La vehemencia de los argumentadores contrarios ha dicho: “ese artículo 1.º se ha dictado, es

verdad, *ad hoc* para los vicepresidentes actuales, pero su aplicacion no puede ser retroactiva: el señor Arce subió al gobierno ántes de que existiese tal disposicion y ántes de que la constitucion se promulgase."

Basta para refutarlos, esta interrogacion: ¿aceptan la faz del principio constitucional, ó la llamada *excepcion para el porvenir*, que cuelgan al artículo transitorio?

En cuanto á la primera, la contestacion se halla en el mismo texto del transitorio tan aludido, que prescribe de una manera irrefragable la idea de la *alternabilidad*. Allí ya no se encuentra la gran mole granítica del verbo *completar*. El señor Arce ascendió al gobierno bajo el imperio de la constitucion; asumió un cargo establecido por ésta: ésta se halla vijente desde el 31 de mayo del 80 en que se nombró á los altos magistrados de la república.

Luego se llevó á la práctica el principio: la mente de la ley quedó satisfecha y cancelada la candidatura de aquél para el periodo siguiente.

En cuanto á la segunda: dígase, señálese siquiera por honra del debate, —¿en qué acto parlamentario habido *á posteriori* de la ley que declaró vijente la carta del 78, consta declaracion expresa, discutida y votada por la que se ha hecho la *excepcion* de que no llegando en lo futuro á ejercer el poder el vicepresidente señor Arce, no estaría impedido para ser candidato en la eleccion inmediata?

No existe tal acto: solo aparece el artículo, entre las prescripciones dictadas para la situacion de guerra. Luego, y, no hay que dudarlo; el principio y el término de él, no ha sido sino la esplanía-

eion gráfica de la doctrina proclamada en el fondo constitucional; esplanacion concebida para remover el mas ligero argumento que se hiciese sobre la puridad del artículo 78; esplanacion hecha por las mismas manos que señalaron al señor Arce el camino presidencial nombrándolo de primer sustituto, y que no contentas aun con los postigos resultantes de la carta, ocurrieron á los cerrojos para asegurarlo aun mas, si cabia, dentro de un muro sin salida; esplanacion que como acto de carácter netamente secundario, está bajo la égida de los principios constitucionales, uno de los cuales consigna como dogma político la aplicacion de los preceptos de derecho fundamental sobre toda ley de excepcion.

IX

Hemos probado á la luz de la ciencia política y del ejemplo de otros pueblos que la *alternabilidad* es principio conquistado por las evoluciones contemporáneas del derecho moderno; que él ha nacido en América al impulso de dos elementos de alto respeto en política: la renovacion de aptitudes en el ejercicio del poder y la renovacion de partidos en la jerencia pública.

Las repúblicas americanas viven en una continua repercusion de ideas; necesitan para hacerlas surgir un cauce legal que le fije punto de progreso. Eso se llama *alternabilidad*.

Ábrase la historia y se observará, que en Bolivia y fuera de Bolivia, el partido elector victorioso, sitúa en el poder, no solo al presidente sino tambien á sus sustitutos. Con ello renueva aptitudes y renueva tambien al grupo político que sirvió al país, anteriormente.

En Europa tales renovaciones no han habido, ni ha podido fundarse el principio de alternabilidad. Mundo monárquico en que la sangre borbónica, la orleánica, la de braganza ú otra parecida han rejido cada nacion con el derecho de herencia, que no se interrumpe ni cisiona, no tenía razon para buscar la renovacion periódica del administrador supremo, ni de los partidos políticos que se destocan sin murmurar ante una corona real, porque amaron al principe infante y aman al hombre rey, sin examinarle sus virtudes, ni hacer cuenta de sus defectos.

X

Duele añadir nuevas razones sobre el argumento de que en política no hay retroactividad. Parece que discutiésemos fuera de los quicios de la ciencia y llevásemos el asunto del modo mas peregrino al terreno tan abrojososo como lejano, llamado foro, abogadil, *pleitista*.

No hay retroactividad en derecho civil: no la hay porque se roza con el orden privado, porque ese orden es inviolable, en cuanto toca al hombre, á la familia, á la sociedad; pero en política hay retroactividad cada dia y cada hora.

La política es ciencia: el derecho civil es dogma: la política tiene por esencia la modificacion constante y simultánea: crece como la sombra sin guardar relatividad á las proporciones que tuvo en la tarde anterior.

De ahí que los principios constitucionales avanzan empujando, caminan ganando doctrinas que abarcan el pasado y el porvenir: de ahí que, en ausencia de carta escrita, aparece, eso que los tratadistas llaman *derecho público* de un pueblo, de un continente.

Hay derecho público civil?—¿Se puede por tradicion ó historia tomar un principio razonable de legislacion estraña á la nacional, ó aplicar á falta, una ley caduca?—Nó: hay que ceñirse simplemente á lo que está escrito, á lo que está previsto.

Allí en el derecho civil, la misma iniciativa, la idea por decirlo así no tienen cauce libre.

En política sucede lo contrario. Ciencia que absorbe teorías y prácticas deja deslizar de su seno declaraciones para todas las ramas del derecho jeneral. Es fuente y como tal se renueva de sus aguas cada vez que las halla mas puras, dejando tras sí solo historia: es jeneracion y las jeneraciones se modifican al paso del hombre.

La constitucion tiene en su rededor á todos los derechos creados por sus doctrinas y no puede someterse nunca á una regla secundaria establecida para una rama, ideada para conservar el interés privado en sus choques voluntarios.

Está encima de todo código, de toda ley. A ella se subordinen los hechos de ayer como los de hoy.

Negarla esta condicion es imposible: sería abjurar la verdad.

Volveremos al debate si aun es necesario verter algunos razonamientos mas; ó los sustentantes de la candidatura del señor Arce esponen algun argumento nuevo, que merezca la pena de ser examinado.



MAS ARGUMENTOS

Un folleto impreso en "La Patria," que lleva por título, "Constitucionalidad de la eleccion del señor Aniceto Arce," nos obliga por segunda vez á volver al debate de la gran cuestion del dia.

Descartando lo mucho que contiene de futil é inexacta dicha publicacion, solo tomaremos tres argumentos presentados con todos los atavíos de novedad; pero que en realidad, dos de ellos, no son sino *pleonasmos* repetidos por *éstos y aquéllos* que defienden la constitucionalidad electoral del señor Arce, ántes de que se hubiese iniciado la discusion y luego que se la inició.

Ellos son—la fecha de la promulgacion de la carta y la no retroactividad de las leyes constitucionales; y *el noéssimo* que se exhibe, es una interpretacion caprichosa, ilójica y sin sentido de dos artículos.

Repliquemos, pues, aunque el público acuse esta tarea de ociosa é inútil yá, cuando la verdad de la doctrina y el culto del principio político han demostrado hasta la evidencia—que la alternabilidad es principio americano, conquistado en Boli-

via, á fuerza de sangre derramada en cadalzos y combates, á fuerza de sacrificios jermidados en el parlamento, en la tribuna de la opinion, en el meeting y en las insurrecciones del derecho libre contra la última palabra de la oligarquía semi-monárquica, vil y afrentosa saya para una república democrática.

Dice el ilustrado escritor del folleto á que nos referimos, despues de dedicar cuatro pájinas íntegras á disquisiciones odiosas y sin objeto—que de la simple *esposición*—de los artículos 77 y 78, se desprende que la constitucion permite que el vicepresidente puede ser elegido presidente de la república, aun cuando hubiese ejercido *temporalmente* el cargo de presidente.

El rubor, resaltará, no lo dudamos, en las mejillas de quien ha escrito tal sinrazon: sinrazon que hiere hasta al buen sentido. Pero, perdonemos reflexiones sin caridad, que nuestra pluma no quiere ni desea adjudicar á nadie, por mucho derecho que tenga para ello.

El debate de filólogos y lingüistas ha versado sobre la acepcion neta del verbo *completar*. El escritor del folleto sostiene que ese verbo significa los últimos dias sin solucion de continuidad, entre el periodo que pasa y el que viene sigüientemente. ¿Y, cómo pretende establecer—*vive Dios!*—que la presidencia accidental, por mas que sea *complementaria* del periodo constitucional, no inhabilita al que la ejerció, para la eleccion posterior?

La historia se olvida cada dia y parece que ya no tuviese aplicacion debida en estos tiempos, en que la libertad de opinar lo entorpece todo, hasta querer destruir la jeneracion como Saturno.

¿Quién no abre, la colección de las constituciones bolivianas y encuentra en ellas las tres corrientes, que se han renovado en nuestro derecho público escrito—la corriente mixta, accidental y absoluta que se proclamaba en ciertos tiempos, en cuanto á los sustitutos legales del poder—la corriente puramente accidental proclamada en otras épocas; y la absoluta que proclama la constitución vigente?

¿Se puede siquiera hacer la hipótesis, no creencia, de que el mandatario que termina un periodo—en el sentido como piensan los opositores—sea *accidental ó absolutamente*, no se halle incurso en la prohibición constitucional?

“En Tetuan y Tafílete, en el reino de Madagascar y sus antípodas,” el concepto constitucional será siempre verdad; porque la verdad resplandece por mas ciego que se arroje sobre sus rayos, por mas que los *politiqueros* empleen la falsía y la argumentación del sofisma, torciendo principios y engarzando en falsas coronas de triunfo, piedras sin valía ni brillo.

Viene el argumento, ya no de *alcaldías parroquiales*, sino de los litigantes de mala fé, que en derecho político, en derecho constitucional, en derecho social hablan de *retroactividad*.

Bastaría decirle al apasionadísimo escritor, que padece un equívoco, trivial, escolástico.

La política es mandato desde que se le instituyó. El derecho público de todo pueblo modifica y establece, para ayer, para hoy, para mañana. Abrid un libro filosófico de Aristóteles!

El mandatario pasa con la hora: el mandante, que es el pueblo, rectifica sus principios, innova

sus pensamientos á la luz del sol que resplandece en occidente.

Y eso se llama soberanía. Y eso es derecho constitucional. Y ese derecho no se explota como en los juzgados. El código civil es el descenso, es la manumisión del poder viviente, de la constitución; pero nó, no puede ascender á formar doctrinas ante el cauce—madre que la ha munido de esa condicion llamada retroactividad.

En política no hay derecho que no sea retroactivo. Así se explica, así se entiende que un país sea un día monárquico, otro día republicano y en el siguiente teocrático.

Así se conquistan los derechos y los principios: así se reglan las doctrinas y las opiniones de un siglo para otro siglo.

El artículo 1.º de los transitorios de la constitución, fué mandado hacer en conciencia y en conciencia plena, *ad hoc*, para el señor Arce, cualquiera que hubiesen sido las circunstancias que lo dictaron.

Esplotarlo en sus frases, en sus vocablos, no entraña buena fé, ni entraña justicia.

Ese artículo se concibió y escribió en la misma fecha que se le proclamó de primer vicepresidente constitucional. Se le esplanó, se le hizo mas comprensible por los encargados de hacer un nuevo autógrafo. Mas, ni se alteró la mente primitiva del legislador ni se consignó lo que comentadores de baja ley, llaman hoy sin saberlo; sin historia, sin espíritu ni precedente, *alternabilidad* rebuscada, como filo de arma política.

Qué hacer!

Peró en las leyes y especialmente en la fuente de los derechos, en la CONSTITUCION, no se toma los vocablos, sino los principios. En el supremo autor de los arcanos no se busca su oríjen, sino su obra. En la justicia no se pregunta de dónde viene, sino á dónde vá.

Se propala cada dia y con demasiada énfasis, hasta fastidiar al público *leyente*, estos otros conceptos—"El señor Arce ha ejercido el cargo de presidente del 1.º al 18 de junio de 1880," y la constitucion ha sido promulgada en 28 de octubre del mismo año.

Miseria compasible! Falsedad que hiere á la conciencia.

La ley de 31 de mayo del 80 puso en vijencia, la constitucion del 78 con ciertas modificaciones transitorias.

¿Cuándo fué elegido el señor Arce como primer vicepresidente, y qué se hizo con la constitucion boliviana en octubre?

—Se le eligió y nombró el mismo dia en que el Capitolio restablecía su *habeas corpus*. Se reimprimió la constitucion en octubre, es verdad; pero rijió desde el dia en que se la declaró vijente.

La jurisprudencia francesa, desde muy ántes de Luis Felipe, estableció el sistema de promulgar las leyes con dos fechas: por ejemplo: 31 de mayo—28 de octubre de 1880.

Si la jurisprudencia boliviana hubiese aceptado ese sistema; nécios é ilusos, no harian cuestion sobre semejante tontería; máxime si hay ley que se registra en los anuarios administrativos; si hay ley que dice—aquí está la sancion y la promulgacion.

Empero, basta de discusiones fútiles.

El estilo bufo de otros escritores, no nos alcanza, ni nos hace perder tampoco terreno.

El gracejo tiene su tenuosidad.

El derecho no se debate con esfuerzos de imaginación.

Villérgas mismo ha escrito estas frases—“Reid de los que hablan salamerías sin conocer lo que es derecho político de un pueblo.”

